

INFORME SECRETARIAL: Me permito dejar constancia que dentro del presente asunto obra embargo de remanentes del proceso ejecutivo laboral Rad. 2018-00337, el cual terminó por pago total de la obligación en providencia del 12 de enero de 2020.  
CONSTE.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HORTENCIA BARCO LASOS (q.e.p.d.)

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00259-00

Girardot, Cundinamarca, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 12 de julio de 2023 revocó, con Salvamento de Voto del H.M. Dr. Eduin de la Rossa Quessep, la decisión proferida por este despacho el 24 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación del crédito incluyendo la indexación, al considerar que no formó parte de la condena impuesta en las sentencias ordinarias que sirvieron como título ejecutivo.

Conforme con lo anterior, procede este despacho a modificar la liquidación del crédito, aprobándose de la siguiente manera:

Capital: \$19.964.310,31

Costas proceso ordinario: \$1.000.000

Costas proceso ejecutivo: \$1.400.000

Costas segunda instancia decisión del 11 de diciembre de 2020:  
\$200.000

TOTAL: \$22.564.310,31

A ordenes de este despacho judicial obran los títulos 431220000003670 por valor de \$30.000.000 y 431220000003852 por \$1.000.000, por lo que se ordenará el fraccionamiento del primero de ellos, así:

\* Uno por valor de \$22.564.310,31 a favor de la parte ejecutante.

\* Uno por valor de \$7.435.689,69 a favor de Colpensiones.

Así mismo, se ordenará la entrega del título judicial de \$1.000.000 para Colpensiones, teniendo en cuenta que el embargo de remanentes no es

posible materializarlo ante la terminación del proceso ejecutivo 2018-00337, de acuerdo con informe secretarial.

Teniendo en cuenta que, con los anteriores títulos judiciales, se cumple de manera íntegra la obligación, se dará por terminado el presente proceso por pago total.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$22.564.310,31, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Fraccionar el título judicial No. 431220000003670 por valor de \$30.000.000, así:

- \* Uno por valor de \$22.564.310,31.

- \* Uno por valor de \$7.435.689,69.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el título judicial por valor de \$22.564.310,31 a la Dra. Laura Maritza Moreno Silva, apoderada sustituta de la parte ejecutante y que tiene facultad para recibir.

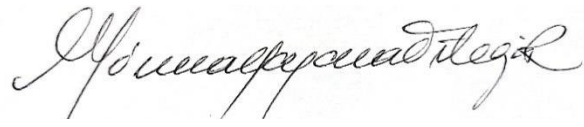
QUINTO: Entregar el título judicial de \$7.435.689,69 y el título judicial 431220000003852 por \$1.000.000 a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEXTO: Reconocer personería para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Palta Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. Pedro Camilo Olivo de la Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 0.065.612.041 y T.P. 258.199 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEPTIMO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P.

OCTAVO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA CORDOBA RINCÓN  
DEMANDADO: MARÍA TERESA JIMENEZ PULIDO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-000420-01

Girardot, Cundinamarca, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANGIE ROCÍO CORTES VELA

DEMANDADO: ANDREA PATRICIA ARIAS MARTINEZ y RAFAEL GARZÓN ALVAREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00407-00



Girardot, Cundinamarca, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 26 de junio del presente año, se admitió la demanda de Angie Rocío Cortes Vela contra Andrea Patricia Arias Martínez y Rafael Garzón Álvarez, practicándose la notificación de la demanda y presentándose contestación por parte de los demandados, a través de apoderado judicial.

Luego, mediante memorial suscrito por las partes procesales allegan acuerdo de transacción por la suma de \$6.500.000, solicitando la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes, sumado al análisis realizado sobre las herramientas probatorias con que contaban cada una de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mónica Cecilia García Leguizamo identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.454 y T.P. 341.083, como apoderada de los señores Andrea Patricia Arias Martínez y Rafael Garzón Álvarez, bajo los términos del poder conferido.

---

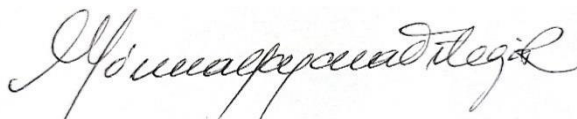
<sup>1</sup> 17SolicitudTerminaciónProcesoTransacción.pdf

**SEGUNDO:** Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Angie Rocío Cortes Vela, Andrea Patricia Arias Martínez y Rafael Garzón Alvarez.

**CUARTO:** Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: STEPHANY MAPE CAMARGO  
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO FALLA MARTINEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00254-00

Girardot, Cundinamarca, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Stephanny Mape Camargo presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los honorarios adeudados por los contratos de obra civil 010 y 010-02, por los intereses corrientes y la suma de \$1.988.727 por facturas de compras para insumos y ejecución de la obra.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, correspondiéndole al Juzgado Cuarto, el cual rechazó la misma por carecer de competencia.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales <sup>1</sup>:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de similares condiciones al presente donde especificó:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada...

...

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el título ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas<sup>3</sup>.”

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentran los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013

<sup>3</sup> Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.



cuyo objeto es ejecutar los trabajos por terminación de obra blanca y remodelación del apartamento 803 torre 4 Conjunto Barlovento de Girardot, facturas de compra de materiales siendo adquiriente Andes C.P.S. S.A.S. y pantallazos de correos electrónicos del señor Camilo Alberto Falla Martínez, dirigidos a la demandante con el fin de llegar a un acuerdo de conciliación sobre las observaciones de los contratos mencionados, sin existir soporte probatorio alguno del cumplimiento de lo pactado a cargo de la parte demandante, toda vez que no se encuentran firmadas las actas de entrega de las obras civiles realizadas, ni otra documental que demuestren el cumplimiento efectivo de las cláusulas pactadas.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de Camilo Alberto Falla Martínez, a efectos de ejecutarse a través de este proceso.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

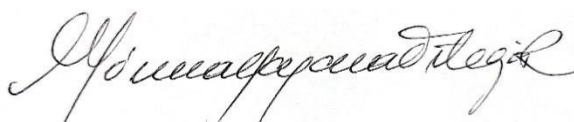
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUARIA EN SEGURIDAD E INTERES SOCIAL EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00255-00

Girardot, Cundinamarca, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Colfondos S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Asociación Mutuaria en Seguridad e interés social en liquidación, a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$5.580.193 y \$20.828.331 por intereses moratorios causados y no pagados.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto

AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Finalmente, es necesario resaltar, que en decisión del 29 de marzo de 2023, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL719, al resolver un conflicto de competencia suscitado por este despacho expuso que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se encuentra en Bogotá<sup>2</sup> y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado<sup>3</sup>, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, por lo que se ordenará la remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

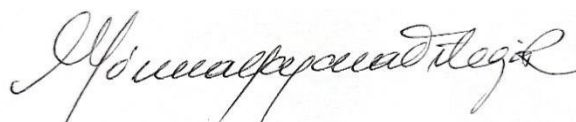
Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

---

<sup>2</sup> Folio 24 PDF01

<sup>3</sup> Folio 11 PDF01



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PAULA ISABEL RIVERA CIFUENTES  
DEMANDADO: RIMARCO S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00260-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Paula Isabel Rivera Cifuentes, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra Rimarco S.A., para el cobro del acuerdo transaccional celebrado el 18 de enero de 2023 por la suma de \$150.000.0000 por concepto de prestaciones sociales.

De conformidad con el art. 49 del C.P.T., las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Teniendo en cuenta que adicionalmente se solicita el embargo de inmuebles de propiedad de la demandada, los cuales son objeto de medidas cautelares por parte de entidades financieras y la Contraloría General de la República, previo a librar mandamiento de pago, se ordenará a la parte ejecutante que aporte documental que demuestre la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como la liquidación de prestaciones sociales que originó el valor de la transacción pactada.

Por lo anterior, se Resuelve:

**PRIMERO:** Previo a librar mandamiento de pago, se concede a la señora Paula Isabel Rivera Cifuentes el termino de 5 días hábiles a efectos de que aporte

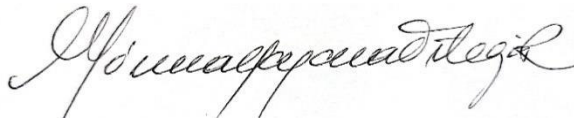
documental que demuestre la existencia del contrato de trabajo entre las partes:

- \* Contrato de trabajo
- \* Pago de salarios
- \* Aportes a seguridad social
- \* Carta de renuncia
- \* Liquidación de prestaciones sociales que originó el valor de la transacción pactada

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Deivis Fernandez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.975 y T.P. 309.467 del C.S. de la J., como apoderado de Paula Isabel Rivera Cifuentes, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO